



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Abril de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0311

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **COOMESAR LTDA** contra **NEIMAR ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA Y YOLANI HERNANDEZ ARIAS** radicado con el N° **2021 - 00195**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado detenidamente el escrito de demanda y la correspondiente subsanación se encontró que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Los señores NEIMAR ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA Y YOLANI HERNANDEZ ARIAS, aceptaron a favor de la cooperativa "COOMESAR LTDA" un título de valor representado en letra de cambio por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000), la cual se firmó el día 31 de Julio del año 2019 y debieron ser pagados el 25 de Febrero del 2021.

Como intereses moratorios en el titulo valor no se estableció interés, por lo que ha de tomarse como referencia para el interés Moratorio una y media vez el Bancario Corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el capital, los intereses de plazo y los moratorios generados desde el 25 de Febrero del 2021.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se seguirá el proceso de conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor de **COOMESAR LTDA** y en contra de los señores **NEIMAR ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **YOLANI HERNANDEZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000)**, por el valor del capital del referido título.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CT (\$ 675.606)** por concepto de interés de plazo generados desde el 31 de Julio del año 2019 al 25 de Febrero del año 2021, liquidados con base en la certificación del interés bancario corriente para crédito ordinario certificado por la Superfinanciera.
3. La suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 24.936)**, por concepto de interés moratorio generado a partir del día 26 de Febrero del año 2021 hasta el 12 de Marzo del año 2021, fecha de presentación de la demanda, liquidados con base en la certificación del interés bancario corriente para crédito ordinario certificado por la Superfinanciera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.
4. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfagan el pago de la totalidad de las pretensiones, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Los ejecutados **NEIMAR ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA** Y **YOLANI HERNANDEZ ARIAS**, deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los ejecutados **NEIMAR ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **YOLANI HERNANDEZ ARIAS**, personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez

Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.